

Señor

JUEZ 8 CIVIL MUNICIPAL Bogotá

E.

S.

D.

Referencia. - Ejecutivo No. 2022-0070400

Demandante: AGRUPACION DE VIVIENDA BOSQUE DE
MODELIA ETAPA II LOTE 5 PROPIEDAD HORIZONTAL.

Contra: CAROLINA MEJIA MUÑOZ.

Asunto.- Contestación Demanda.-

GLADIS MARIA GOMEZ ANGARITA, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la C.C. 37.316.059 de Ocaña, abogada en ejercicio con T.P.62.286 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada, conformada por la señora CAROLINA MEJIA MUÑOZ, acudo a su despacho dentro de la oportunidad legal a descorrer el traslado de la demanda ejecutiva instaurada en su contra por el AGRUPACION DE VIVIENDA BOSQUE DE MODELIA ETAPA II LOTE 5 PROPIEDAD HORIZONTAL .representado por la señora MARIA EUGENIA CORTES JARAMILLO, o quien haga sus veces, proponiendo excepciones de mérito en su contra, previo el pronunciamiento de los hechos de la demanda.

HECHO PRIMERO: No me consta, pero posiblemente dicha apreciación debe nacer producto del certificado de matrícula inmobiliaria No. 50c-1364719.

HECHO SEGUNDO: No me consta, pero si se hace dicha manifestación, queda la parte demandante en probar sus manifestaciones.

HECHO TERCERO: No me consta, pero si se hace dicha manifestación, queda la parte demandante en probar sus manifestaciones. Debiendo llegar la prueba pertinente de la existencia del proceso.

HECHO CUARTO: No me consta, debe probarse. Este hecho no sustenta las pretensiones de esta demanda.

HECHO QUINTO: No me consta, debe probarse. Este hecho no sustenta las pretensiones de esta demanda.

HECHO SEXTO: No me consta debe probarse. Este hecho no sustenta las pretensiones de esta demanda.

HECHO SEPTIMO: No me consta deben probarse esas manifestaciones, no obstante, este hecho no sustenta las pretensiones de esta demanda.

HECHO OCTAVO: No me consta, debe probarse. Este hecho no sustenta las pretensiones de esta demanda.

HECHO NOVENO: Este hecho es cierto, dicho remate se verificó el 12 de julio del 2016, almoneda que se hizo en pública subasta y fue aprobada 11 de mayo del 2018, aprobada por el Juzgado Tercero Civil del Circulo de Ejecución de Sentencias (antes Juzgado 37 Civil del Circuito).

HECHO DECIMO: No es cierto, en la forma que está redactada, no existía dicho gravamen, ni existe, actualmente.

HECHO ONCE: Este hecho contiene dos afirmaciones; La primera, es cierto eso dice la ley respecto de que se crea una solidaridad, al tenor del art. 29 de la ley 1675 del 2001.

“ARTÍCULO 29. Participación en las expensas comunes necesarias. Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.

Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.

En la escritura de transferencia de dominio de un bien inmueble sometido a propiedad horizontal, el notario exigirá paz y salvo de las contribuciones a las expensas comunes expedido por el Representante Legal de la copropiedad.

En caso de no contarse con el paz y salvo, se dejará constancia en la escritura de tal circunstancia, de la respectiva solicitud presentada al administrador de la copropiedad y de la solidaridad del nuevo propietario por las deudas que existan con la copropiedad.”.

Debe recordarse, que dicha solidaridad, se genera en la venta voluntaria que realiza el titular de dominio en favor de un tercero, por ello, la norma habla que dicho paz y salvo deberá ser exigido por el notario y dejar constancia en el documento escritural. No obstante, dicha solidaridad no tiene aplicabilidad en la venta forzada, en donde no interviene el propietario sino el Juez, y además, no se realiza acto escritural alguno.

La segunda APRECIACIÓN, esto es que nace solidaridad producto de la venta realizada por el juez, no se acepta, porque es producto interpretativo del apoderado demandante.

HECHO DOCE: No es un hecho propio que sustente la ejecución, más se evidencia como un reto del apoderado en probar una supuesta solidaridad que la norma citada en el hecho anterior no contempla..

HECHO TRECE: No es un hecho que sustenten las pretensiones, no se acepta, más implica como que el despacho debido a la interpretación realizada por el profesional, obliga al funcionario a librar la orden de pago.

HECHO CATORCE: No es un hecho que sustenten las pretensiones, no se acepta, nace de la interpretación realizada por el profesional, los derechos no se limitan ni se impiden alegarlos.

HECHO QUINCE: Las expensas la determina y la regula la ley, pero las obligaciones prescriben.

SOBRE LAS PRETENSIONES: Me opongo a todas y cada una de ellas, y contra la mismas, me permito formular las siguientes excepciones de mérito.

ARTÍCULO 79. Ejecución de las obligaciones. Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores. En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional. PARÁGRAFO. En todo caso el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble.

EXCEPCIONES DE MERITO

1.- INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DE LAS OBLIGACIONES ADEUDADAS ENTRE AL PROPIETARIO ANTERIOR Y ENTRE EL ADQUIRENTE EN VENTA FORZADA.

“ARTÍCULO 29. Participación en las expensas comunes necesarias. Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.

Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.

En la escritura de transferencia de dominio de un bien inmueble sometido a propiedad horizontal, el notario exigirá paz y salvo de las contribuciones a las expensas comunes expedido por el Representante Legal de la copropiedad.

En caso de no contarse con el paz y salvo, se dejará constancia en la escritura de tal circunstancia, de la respectiva solicitud presentada al administrador de la copropiedad y de la solidaridad del nuevo propietario por las deudas que existan con la copropiedad”.

Debe recordarse, que dicha solidaridad, se genera en la venta voluntaria que realiza el titular de dominio en favor de un tercero, por ello, la norma habla que dicho paz y salvo deberá ser exigido por el notario y dejar constancia en el documento escritural. No obstante, dicha solidaridad no tiene aplicabilidad en la venta forzada, en donde no interviene el propietario sino el Juez, y además, no se realiza acto escritural alguno, por tanto, lo que constituye el registro como titular del derecho es el auto aprobatorio del remate, el cual no contiene dicha manifestación de solidaridad.

Bajo este entendimiento normativo, no es posible predicar que existe tal solidaridad en cuanto, a las obligaciones adeudadas respecto de EXPENSAS COMUNES ejecutas por la demandante, y adeudadas por el anterior propietario, y hasta antes del auto aprobatorio del remate y debidamente inscrito en el folio de matrícula No. 50C-1364719, toda vez que los efectos se generan a partir de su registro lo cual lo fue el, 7 de febrero del 2019, que corresponde a la anotación 22.

2.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN DE las expensas comunes de mayo del 2006 al mes de agosto del 2018.

La prescripción, se establece como un mecanismo de defensa con un doble carácter, adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros (artículo 2512 del Código Civil). En tal orden de ideas y para el caso me resulta de interés la extintiva .

Al tenor del art. 2535 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así que siendo la obligación ejecutada de naturaleza civil el término aplicar es aquel previsto en el artículo 2536 del C.C., modificado por la ley 791 del 2002, el que establece en cinco (5) años desde la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Por lo anterior las cuotas de mayo del 2006 al ms de agosto del 2018, SE ENCUENTRAN PRESCRITAS AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

3.- EXCEPCION DE COSA JUZGADA:

Las cuotas de administración que nuevamente está cobrando la copropiedad ejecutante, desde el mes de mayo del 2006 al mes de agosto del 2019, fueron objeto de cobro jurídico, en contra del anterior propietario, y en contra de éste ya se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución en contra del señor JOSE ARMANDO MONTENEGRO, por tanto, dichas ordenes constituye cosa juzgada, y no puede ser objeto de nuevo cobro, pues son o fueron objeto de ejecución proceso que cursa en el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Ejecución de sentencias No.11001400302720070088300, el cual nos permitimos anexos copia debidamente autenticada de la totalidad del expediente.

4.- DOBLE COBRO (COBRO EXCESIVO DE LO DEBIDO)

Al existir un proceso ya en curso , con sentencia de seguir adelante con la ejecución, que cursa en el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Ejecución de sentencias No.11001400302720070088300, por las mismas cuotas de administración que se pretenden cobrar nuevamente en esta ocasión, y en donde a solicitud de la misma copropiedad

ejecutante fue condenada una persona al pago de dicha suma de dinero, existe una condena en costas, etc. Luego, no hay lugar a volver a repetir contra otra persona para el pago de las mismas obligaciones, porque ello implicaría un doble cobro, dado que la suma que la demandante está cobrando en este juzgado, ya fue objeto de ejecución en otro proceso ejecutivo como quedo señalado anteriormente, lo que en este caso, descarta la aplicación del principio de la solidaridad de que trata la ley 675 de 2001, porque la parte ejecutante está presentando dos acciones ejecutivas paralelas para obtener sentencias favorable en contra del anterior y de la nueva propietaria del inmueble, lo que implica un enriquecimiento sin causa licita.

Por consiguiente, se le solicita a la señora juez que:

1. Declare prosperas las excepciones de mérito propuestas, procediendo a dar por terminada la presente acción ejecutiva, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, condenando a la parte ejecutante al pago de las costas y perjuicios causados, para que sean tramitados mediante incidente.

Pruebas

1.- Documental

- Se anexa copias autenticas digitalizada del proceso que cursa en el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Ejecución de sentencias No.11001400302720070088300,

Interrogatorio

- Sírvase citar a interrogatorio de parte a la representante legal de la demandante o quien haga sus veces, para el momento en que se encuentre desempeñando dicho cargo ara que en audiencia absuelva el interrogatorio de parte que le formulare verbalmente o a través de sobre cerrado que se aportara dentro de la oportunidad legal.

Dirección de notificaciones:

Las partes en las direcciones aportadas por ambas partes al proceso.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Avenida Jiménez No. 9-43 of. 614 de ciudad de Bogotá. -

ATENTAMENTE,



*GLADIS MARÍA GOMEZ ANGARITA
C.C. 37.316.059 de Ocaña,
T.P.62.286 del C.S.J.,*

Señor
JUEZ 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA,
E. S. D.

PROCESO No. 11001400300820220070400
REF: PODER ESPECIAL
DEMANDANTE: AGRUPACION DE VIVIENDA
BOSQUE DE MODELIA ETAPA II LOTE 5.

CAROLINA MEJIA MUÑOZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma obrando en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto al señor juez que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Dra. GLADIS MARIA GOMEZ ANGARITA, mayor de edad vecina de esta ciudad, identificada con la C.C No. 37.316.059 de Ocaña y T.P. No. 62.286 del C.S.J, para que en mi nombre y representación conteste la demanda, proponga excepciones, y defienda los intereses dentro del proceso en referencia.

Mi apoderada queda facultada en los términos del Artículo 70 del C.P.C y en especial para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir este poder, interponer recursos, en general para desplegar todas las acciones necesarias para el buen y fiel cumplimiento de este poder..

Sírvase reconocer personería,

Atentamente,

Carolina Mejia M

CAROLINA MEJIA MUÑOZ
C.C. No. 24.317.186 .

ACEPTO:


GLADIS MARIA GOMEZ ANGARITA
C. C. No.37.316.059 de Ocaña
T. P No .62.286 del C.S.J.

CONTESTACION DEMANDA 11001400300820220070400 AGRUPACION VVIIENDA VS CAROLINA MEJIA

GLADIS GOMEZ <glamagova@gmail.com>

Jue 2/11/2023 10:44 AM

Para:Juzgado 08 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACION DEMANDA JUZGADO 8 CM NO. 2022-704.pdf;

[proceso.pdf](#)

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Buenos días

Adjunto contestación demanda del proceso de la referencia.

GLADIS MARIA GOMEZ ANGARITA

AVENIDA JIMENEZ 9 – 45 OF: 614

TELEFONO 3747332

CORREO glamagova@gmail.com

Héctor Correa Chaparro
Abogado
Carrera 7 # 12 B - 65 Oficina 412 del Edificio Excelsior de Bogotá
Teléfonos: 286 02 36 - 243 09 23 Celular 315 317 58 45
Correo electrónico: correach.asesor@gmail.com

Señora

JUEZ 08 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA No. 110014003008-2022-0008000 de
LUÍS ANTONIO CASALLAS C.C. 4923357

TRABAJO DE PARTICIÓN

HÉCTOR CORREA CHAPARRO, abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 19.226.040 de Bogotá y Tarjeta Profesional 31.607 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la Sra. **HIDALY CASALLAS RODRÍGUEZ** y la abogada **VANESSA BONILLA QUINTANA**, abogada en ejercicio, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.014.213.881 de Bogotá y Tarjeta Profesional 389.092 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de las Sras. **AURELIA SERRANO DE VALBUENA** y **YOLANDA CASALLAS SERRANO** con el debido respeto, nos permitimos presentar el trabajo de partición, así:

La Señora Sra. **AURELIA SERRANO DE VALBUENA**, mayor edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.155.808 de Bogotá, en calidad de cónyuge sobreviviente y las señoras **HIDALY CASALLAS RODRÍGUEZ**, mayor edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.658.015 de Bogotá y **YOLANDA CASALLAS SERRANO**, mayor edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.465.781 de Bogotá, en calidad de herederas, a través de los suscritos apoderados damos cumplimiento al trabajo de partición encomendado a los apoderados de la cónyuge supérstite y a las herederas antes mencionadas, cuya descripción es como sigue:

I. ACERVO HEREDITARIO

Según los inventario y avalúos, el monto del activo está avaluado en la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000.00) M/CTE., y como se dijo en la audiencia de inventarios y avalúos no hay pasivo alguno que la cónyuge supérstite y las dos herederas conozcan como obligaciones del fallecido LUÍS ANTONIO CASALLAS MARCIALES.

En consecuencia, los bienes propios del activo son los siguientes:

PARTIDA PRIMERA: Un lote de terreno urbano junto con construcción de una casa de cuatro (4) plantas, con un área aproximada de cincuenta y dos metros cuadrados treinta y nueve decímetros cuadrados (52.39 M2), ubicada Calle 78 sur # 78-71 Interior 94 Conjunto Residencial- La Esperanza Manzana 2C de la ciudad de Bogotá D.C., con matrícula inmobiliaria 50S-40370685 Cédula Catastral 004513740100101094, este inmueble posee los siguientes linderos registrados en la Escritura No. 1.330 del veintitrés (23) de agosto de 2017 de la Notaría 74 del Círculo de Bogotá.

El bien inmueble fue adquirido por el causante LUÍS ANTONIO CASALLAS MARCIALES, de estado civil soltero sin unión marital de hecho y por compra hecha a la señora MARÍA EUGENIA ARIZA HERNÁNDEZ con C.C. 37.696.377 expedida en Landázuri, como consta en la escritura de venta No. 1.330 del 23 de agosto de 2017 en la notaria 74 de Bogotá D.C., y que se adjuntó con el libelo de demanda.

Éste inmueble está avaluado en la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000.00) M/CTE., para liquidar y repartir se tiene en cuenta:

1. La cónyuge sobreviviente AURELIA SERRANO DE VALBUENA: Para liquidar la sociedad conyugal se toma en cuenta en un cincuenta por ciento (50%) del acervo inventariado.
2. El otro cincuenta por ciento (50%) se reparte como herencia entre las dos (2) herederas HIDALY CASALLAS RODRÍGUEZ y YOLANDA CASALLAS SERRANO en partes iguales, correspondiéndole un veinticinco por ciento (25%) a cada heredera y del acervo hereditario.

En consecuencia, la liquidación de los bienes herenciales es como sigue:

PRIMERO: Valor de los bienes inventariados: de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000.00) M/CTE.

PARTIDA ÚNICA: Un lote de terreno urbano junto con construcción de una casa de cuatro (4) plantas, con un área aproximada de cincuenta y dos metros cuadrados treinta y nueve decímetros cuadrados (52.39 M2), ubicada Calle 78 sur # 78-71 Interior 94 Conjunto Residencial- La Esperanza Manzana 2C de la ciudad de Bogotá D.C. con matrícula inmobiliaria 50S-40370685 Cédula Catastral 004513740100101094, este inmueble posee los siguientes linderos registrados en la Escritura No. 1.330 del veintitrés (23) de agosto de 2017 de la Notaria 74 del Círculo de Bogotá.

Suma a Distribuir: de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000.00) M/CTE.

A la cónyuge sobreviviente AURELIA SERRANO DE VALBUENA: CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000.00) M/CTE.-., que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del valor del inmueble inventariado.

A la heredera (1) HIDALY CASALLAS RODRÍGUEZ: CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000.00) M/CTE.-., que corresponde al veinticinco por ciento (25%), del valor del inmueble inventariado.

A la heredera (2) YOLANDA CASALLAS SERRANO: CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000.00) M/CTE.-., que corresponde al veinticinco por ciento (25%), del valor del inmueble inventariado.

Sumas iguales: DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000.00) M/CTE.

Héctor Correa Chaparro
Abogado
Carrera 7 # 12 B - 65 Oficina 412 del Edificio Excelsior de Bogotá
Teléfonos: 286 02 36 - 243 09 23 Celular 315 317 58 45
Correo electrónico: correach.asesor@gmail.com

SEGUNDO COASIGNATARIOS: Son coasignatarios conforme al artículo 1.374 del Código Civil, la señora AURELIA SERRANO DE VALBUENA, en su condición de cónyuge sobreviviente del causante LUÍS ANTONIO CASALLAS MARCIALES, y las señoras HIDALY CASALLAS RODRÍGUEZ y YOLANDA CASALLAS SERRANO, en su calidad de hijas y herederas del causante.

Por lo tanto, la herencia se divide en tres partes: Una parte, cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge sobreviviente AURELIA SERRANO DE VALBUENA, el veinticinco por ciento (25%) para una de las herederas HIDALY CASALLAS RODRÍGUEZ y el restante veinticinco por ciento (25%) para la heredera YOLANDA CASALLAS SERRANO.

De acuerdo con la siguiente distribución:

Cónyuge sobreviviente AURELIA SERRANO DE VALBUENA: CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000.00) M/CTE.-.

Hija (1) del causante HIDALY CASALLAS RODRÍGUEZ: CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000.00) M/CTE.-.

Hija (2) del causante YOLANDA CASALLAS SERRANO: CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000.00) M/CTE.-.

Suma a distribuir: DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000.00) M/CTE.

II. DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS

PRIMERA HIJUELA: De la cónyuge sobreviviente, señora AURELIA SERRANO DE VALBUENA, le corresponde por sus gananciales la suma de: CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000.00) M/CTE.-.

Para pagársela se le adjudica común y proindiviso el cincuenta por ciento (50%) sobre el avalúo de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000.00) M/CTE., relacionado en la partida única de los inventarios, correspondiente a "Un lote de terreno urbano junto con construcción de una casa de cuatro (4) plantas, con un área aproximada de cincuenta y dos metros cuadrados treinta y nueve decímetros cuadrados (52.39 M2), ubicada Calle 78 sur # 78-71 Interior 94 Conjunto Residencial- La Esperanza Manzana 2C de la ciudad de Bogotá D.C. con matrícula inmobiliaria 50S-40370685 Cédula Catastral 004513740100101094, este inmueble posee los siguientes linderos registrados en la Escritura No. 1.330 del veintitrés (23) de agosto de 2017 de la Notaria 74 del Círculo de Bogotá.

El bien inmueble fue adquirido por el causante LUÍS ANTONIO CASALLAS MARCIALES, de estado civil soltero sin unión marital de hecho y por compra hecha a la señora MARÍA EUGENIA ARIZA HERNÁNDEZ con C.C. 37.696.377 expedida en Landázuri, venta hecha en la notaría 74 de Bogotá D.C.

Héctor Correa Chaparro
Abogado
Carrera 7 # 12 B - 65 Oficina 412 del Edificio Excelsior de Bogotá
Teléfonos: 286 02 36 - 243 09 23 Celular 315 317 58 45
Correo electrónico: correach.asesor@gmail.com

Mediante escritura 1.330 del 23 de agosto de 2017 con matrícula inmobiliaria 50S-40370685 Cédula Catastral 004513740100101094.

Este bien fue avaluado en la partida única de los inventarios y avalúos por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000.00) M/CTE. y la parte que se adjudica es por Suma igual al valor de esta hijuela es de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000.00) M/CTE.-.

SEGUNDA HIJUELA: De HIDALY CASALLAS RODRÍGUEZ, le corresponde como herencia la suma de: CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000.00) M/CTE.-.

Para pagársela se le adjudica común y proindiviso en su cuota parte el siguiente bien inmueble: El veinticinco por ciento (25%) sobre un avalúo de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000.00) M/CTE., relacionado en la partida única de los inventarios y avalúos, correspondiente a "Un lote de terreno urbano junto con construcción de una casa de cuatro (4) plantas, con un área aproximada de cincuenta y dos metros cuadrados treinta y nueve decímetros cuadrados (52.39 M2) , ubicada Calle 78 sur # 78-71 Interior 94 Conjunto Residencial- La Esperanza Manzana 2C de la ciudad de Bogotá D.C. con matrícula inmobiliaria 50S-40370685 Cédula Catastral 004513740100101094, este inmueble posee los siguientes linderos registrados en la Escritura No. 1.330 del veintitrés (23) de agosto de 2017 de la Notaria 74 del Círculo de Bogotá.

El bien inmueble fue adquirido por el causante LUÍS ANTONIO CASALLAS MARCIALES, de estado civil soltero sin unión marital de hecho y por compra hecha a la señora MARÍA EUGENIA ARIZA HERNÁNDEZ con C.C. 37.696.377 expedida en Landázuri, venta hecha en la notaria 74 de Bogotá D.C. Mediante escritura 1.330 del 23 de agosto de 2017 con matrícula inmobiliaria 50S-40370685 Cédula Catastral 004513740100101094.

Este bien fue avaluado en la partida única de los inventarios y avalúos por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000.00) M/CTE. y la parte que se adjudica es por Suma igual al valor de esta hijuela es de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000.00) M/CTE.-.

TERCERA HIJUELA: De YOLANDA CASALLAS SERRANO, le corresponde como herencia la suma de: CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000.00) M/CTE.-.

Para pagársela se le adjudica común y proindiviso en su cuota parte el siguiente bien inmueble: El veinticinco por ciento (25%) sobre un avalúo de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000.00) M/CTE., relacionado en la partida única de los inventarios y avalúos, correspondiente a "Un lote de terreno urbano junto con construcción de una casa de (4) plantas, con un área aproximada de cincuenta y dos metros cuadrados treinta y nueve decímetros cuadrados (52.39 M2) , ubicada Calle 78 sur # 78-71 Interior 94 Conjunto Residencial- La Esperanza Manzana 2C de la ciudad de Bogotá D.C., con matrícula inmobiliaria 50S-40370685 Cédula Catastral 004513740100101094, este inmueble posee los siguientes

Héctor Correa Chaparro
Abogado
Carrera 7 # 12 B - 65 Oficina 412 del Edificio Excelsior de Bogotá
Teléfonos: 286 02 36 - 243 09 23 Celular 315 317 58 45
Correo electrónico: correach.asesor@gmail.com

linderos registrados en la Escritura No. 1.330 del veintitrés (23) de agosto de 2017 de la Notaría 74 del Círculo de Bogotá.

El bien inmueble fue adquirido por el causante LUÍS ANTONIO CASALLAS MARCIALES, de estado civil soltero sin unión marital de hecho y por compra hecha a la señora MARÍA EUGENIA ARIZA HERNÁNDEZ con C.C. 37.696.377 expedida en Landázuri, venta hecha en la notaría 74 de Bogotá D.C. Mediante escritura 1.330 del 23 de agosto de 2017 con matrícula inmobiliaria 50S-40370685 Cédula Catastral 004513740100101094.

Este bien fue avaluado en la partida única de los inventarios y avalúos por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000.00) M/CTE. y la parte que se adjudica es por Suma igual al valor de esta hijuela es de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000.00) M/CTE.-.

III. COMPROBACIÓN

Valor del bien inmueble inventariado: DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000.00) M/CTE.

Hijuela en favor de la cónyuge sobreviviente, señora AURELIA SERRANO DE VALBUENA, por valor de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000.00) M/CTE.-, que corresponde al cincuenta por ciento (50%) del valor del inmueble inventariado.

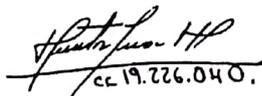
Hijuela en favor de HIDALY CASALLAS RODRÍGUEZ, por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000.00) M/CTE.-, que corresponde al veinticinco por ciento (25%), del valor del inmueble inventariado.

Hijuela en favor de YOLANDA CASALLAS SERRANO, por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000.00) M/CTE.-, que corresponde al veinticinco por ciento (25%), del valor del inmueble inventariado.

Sumas iguales: DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$220.000.000.00) M/CTE.

Dejamos en estos términos presentado el trabajo de partición, para su respectiva aprobación conforme al artículo 507 del C.G.P.

De la señora Juez,



cc 19.226.040.

HÉCTOR CORREA CHAPARRO
C.C. 19.226.040 de Bogotá.
T.P. 31.607 del C. S. de la J.



VANESSA BONILLA QUINTANA
C.C. 1.014.213.881 de Bogotá.
T.P. 389.092 del C. S. de la J.

PROCESO SUCESIÓN 2022-0080 SE APORTA TRABAJO DE PARTICIÓN

Héctor Correa | Abogado <correach.asesor@gmail.com>

Mié 8/11/2023 4:04 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: vanessa900616@gmail.com <vanessa900616@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Trabajo de Participación Sucesión 2022-0080.pdf;

Clase de Proceso: Sucesión

Partes del Proceso: Demandante: Luís Antonio Casallas

Demandada: N/A

No. de Radicado Proceso de Sucesión: 1100140030-08-**2022**-00-**080**-00

Motivo del Correo: Se Aporta Trabajo de Partición.

Buen Día,

Héctor Correa Chaparro y Vanessa Bonilla Qintana, en calidad de apoderados de las partes dentro del proceso en referencia y conforme a la audiencia de inventarios y avalúos practicada el 25 de octubre de 2023, nos permitimos allegar el trabajo de partición encomendado a los suscritos.

Cordialmente,

--

Héctor Correa

Abogado

Celular: 315 317 58 45

2860236 - 2430923

Bogotá - Colombia



Señor:

JUEZ 08 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Ref: Declarativo- Verbal No.110014003008-2021-00826-00 de DANIEL ARTURO SANCHEZ HERNANDEZ CONTRA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Y OTROS

Asunto: Solicitud terminación proceso

OSCAR EDUARDO ORTIZ TRIVIÑO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.890.463 de Florida (Valle), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 124646 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **DANIEL ARTURO SANCHEZ HERNANDEZ**, con facultad para recibir; respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN (se anexa), solicitando en consecuencia:

1. Dar por terminado el proceso verbal de la referencia, por transacción con fundamento en el artículo 312 del C. G. del P.
2. No condenar en costas a ninguna de las partes.
3. Una vez cumplido lo anterior ordenar el archivo definitivo del proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 7 No. 12 B 65 Oficina 603 de Bogotá D.C., E mail: oscarortizabogados@hotmail.com Cel: 3103125768 y 3005689707.

A la apoderada general de la demandada en las direcciones anotadas en la contestación de la demanda y en el E-mail: legalriskconsultingcol@gmail.com

Del señor Juez,

OSCAR EDUARDO ORTIZ TRIVIÑO

CC. No. 16.890.463 de Florida – Valle

T.P. No. 124.646 del C. S. de la J.



equidad
seguros

10160990 RCE SERVICIO PART- GENERALES-BOGOTA

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos:

OSCAR EDUARDO ORTIZ TRIVIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 16.890.463, expedida en Florida (Valle), con Tarjeta Profesional N°. 322537 del C. S. de la J., actuando en calidad de Apoderado Judicial del Sr. **DANIEL ARTURO SANCHEZ HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4.239.573, de La Uvita (Boyacá), víctima directa por el accidente de tránsito ocurrido el 10 de diciembre del 2019, quien para efectos de este contrato se denominara como **EL RECLAMANTE**.

KENNIA RUTH GUTIERREZ RAMIREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.072.663.368 Chía/Cundinamarca y T.P. 269.840 C.S.J., en calidad de Apoderada General de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Hemos convenido celebrar el presente contrato de transacción, normado por Libro Cuarto, Título XXXIX art. 2469 y siguientes del Código Civil, y en el artículo 312 del Código General del Proceso, para que tenga efectos de cosa juzgada, sin que esto sea considerado por alguna de las partes como aceptación de responsabilidad penal o civil y se rija por las cláusulas que a continuación se estipulan:

PRIMERA: OBJETO DEL ACUERDO. Las partes aceptan de común acuerdo suscribir contrato de transacción referente a la indemnización por los perjuicios pasados, presentes y futuros, directos, indirectos, de orden patrimonial y extrapatrimonial, derivados de las lesiones sufridas al Sr. **DANIEL ARTURO SANCHEZ HERNANDEZ**, con ocasión del accidente de tránsito, presentado el 10 de diciembre del 2019, quedando contemplados la totalidad de los perjuicios a título hereditario y personal, patrimoniales y extrapatrimoniales, ciertos y eventuales, presentes y futuros, que haya sufrido o sufra el indemnizado, y en el cual se vio involucrado el vehículo asegurado de placa **NAL872**.

SEGUNDA: VALOR INDEMNIZACIÓN. EL RECLAMANTE. Acepta como indemnización total y conjunta por los perjuicios que sufrió, lo cual incluye los perjuicios patrimoniales, extrapatrimoniales, presentes, futuros, directos e indirectos y en general cualquier tipo de perjuicio derivado del accidente presentado el 10 de diciembre del 2019, como suma única, total y definitiva, la cantidad de: **VENTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE COLOMBIANA (\$28.550.000)** a la víctima, Sr. **DANIEL ARTURO SANCHEZ HERNANDEZ**, por las lesiones sufridas. La suma descrita será cancelada dentro de los diez (15) días hábiles siguientes a la firma y radicación del presente contrato pagaderos así:

TERCERA. FORMA DE PAGO. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se compromete a pagar la suma de **VENTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE COLOMBIANA (\$28.550.000)** de la siguiente manera;

- **VENTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE COLOMBIANA (\$28.550.000)** a favor del Sr. **DANIEL ARTURO SANCHEZ HERNANDEZ**, a la Cuenta de Ahorros N°. 242307866 del Banco BBVA Colombia.



Lo anterior es autorizado por **EL RECLAMANTE**, quien, mediante la firma del presente contrato, otorgan la facultad expresa de recibir dinero por concepto de indemnización.

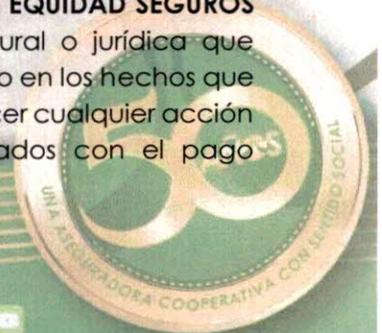
Los pagos quedan sujetos a la radicación en original del presente contrato de transacción, al diligenciamiento y entrega del desistimiento, ambos debidamente firmados y con presentación personal de las firmas, Acuse de recibido y/o radicación de los dos anteriores documentos en copia para la Fiscalía y radicación en original de los formularios de conocimiento del beneficiario, los formatos TES-010 de autorización de pago por traslado, las fotocopias de cédula de ciudadanía ampliadas al 150%, la certificaciones bancarias y poder.

CUARTA: EL RECLAMANTE garantiza que en virtud a este contrato de transacción, renuncia y desiste del proceso penal N° 110016000019201907464, por lo cual, se abstendrá de adelantar a través de apoderado judicial o en nombre propio, cualquier tipo requerimiento, medida o acción Civil, Penal o Administrativa en contra del Sr. **JAIME PINZON BONILLA**, en calidad de conductor del vehículo de placas **NAL872**; del Sr. **JUAN CARLOS MORENO LEMUS**, asegurado y propietario del vehículo de placa **NAL872**; del **BANCO FALABELLA S.A.**, en calidad de tomador de la póliza N° AA040794 del vehículo **NAL872**; Y de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, como compañía aseguradora. Y a toda persona natural o jurídica que resultare directa o indirectamente involucrada en la presente reclamación o en los hechos que le dieron origen por estos mismos hechos. Con la realización de este pago, la compañía aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** indemniza a título de reparación integral todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a **EL RECLAMANTE** con ocasión al accidente de tránsito presentado el 10 de diciembre de 2019.

En caso de que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** no de cumplimiento a lo establecido por las partes dentro del presente documento, **EL RECLAMANTE**, quedan en libertad de continuar con la ejecución de la acción pertinente, haciendo exigible el pago de la indemnización y demás acreencias que se causen con la presente acción.

Esta transacción produce desde ya efecto de cosa juzgada y en el evento en que **EL RECLAMANTE**, una vez se haya hecho efectivo el pago procedan judicial y/o extrajudicialmente a reclamar los perjuicios transados, en contra de los aquí intervinientes, pagarán a título de cláusula penal, el doble de la suma recibida, sin perjuicio de las acciones legales por los perjuicios causados al conductor, al asegurado, y a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

QUINTA: Las partes acuerdan que, con el pago de la suma señalada en el presente contrato, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, cubre en su totalidad los valores adeudados por todo concepto y en consecuencia **EL RECLAMANTE** declara a PAZ Y SALVO al Sr. **JAIME PINZON BONILLA**, en calidad de conductor del vehículo de placas **NAL872**; al Sr. **JUAN CARLOS MORENO LEMUS**, asegurado y propietario del vehículo de placa **NAL872**; al **BANCO FALABELLA S.A.**, en calidad de tomador de la póliza N° AA040794 del vehículo **NAL872**; Y a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, como compañía aseguradora. y a toda persona natural o jurídica que resultare directa o indirectamente involucrada en la presente reclamación o en los hechos que le dieron origen por estos mismos hechos renunciando expresamente a ejercer cualquier acción y reclamación judicial o pre-judicial en su contra por hechos sufragados con el pago mencionado en este contrato de transacción.



SEXTA. INDEMNIDAD. Que **EL RECLAMANTE**, quien obra en nombre propio, declaran bajo la gravedad de juramento ser titular único y mejor beneficiario de la indemnización por los hechos presentados el 10 de Diciembre de 2019 y en consecuencia se hace responsable por las futuras reclamaciones, que se presenten por los mismos hechos en contra del Sr. **JAIME PINZON BONILLA**, en calidad de conductor del vehículo de placas **NAL872**; del Sr. **JUAN CARLOS MORENO LEMUS**, asegurado y propietario del vehículo de placa **NAL872**; del **BANCO FALABELLA S.A.**, en calidad de tomador de la póliza N° AA040794 del vehículo **NAL872**; Y de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, como compañía aseguradora. y responderá directamente hasta la suma aquí pactada y ante cualquier reclamación que se presente en tal sentido y en caso contrario saldrán al saneamiento, conforme a lo establece la ley.

SÉPTIMA. Las partes reconocen que esta Transacción constituye el único, total y definitivo acuerdo celebrado entre las mismas a fin de conciliar las diferencias que han dado lugar a los procesos citados en los hechos, y reconociendo que el presente acuerdo fue celebrado de manera plenamente libre y consciente por todas ellas, se comprometen a no adelantar posteriormente ninguna acción sobre las estipulaciones contenidas en el presente acuerdo. Igualmente reconocen que de conformidad con lo estipulado en el Art. 1302 del Código Civil, la presente transacción extrajudicial tiene valor de cosa juzgada.

OCTAVA. DESISTIMIENTO. EL RECLAMANTE INDEMNIZADO, previamente al pago de la indemnización, suscribirá documento por medio del cual se compromete a Desistir del proceso penal N° 110016000019201907464. Igualmente desiste de iniciar cualquier otra acción judicial y/o administrativa en contra del Sr. **JAIME PINZON BONILLA**, en calidad de conductor del vehículo de placas **NAL872**; del Sr. **JUAN CARLOS MORENO LEMUS**, asegurado y propietario del vehículo de placa **NAL872**; del **BANCO FALABELLA S.A.**, en calidad de tomador de la póliza N° AA040794 del vehículo **NAL872**; Y de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

NOVENA. Las partes expresan su voluntad de que la transacción surta efectos de una sentencia ejecutoriada en última instancia y de que las renunciaciones contenidas en este contrato surtan plenos efectos y tengan plena validez y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción en que sean invocadas, alegadas o defendidas. En consecuencia, en el evento de incumplimiento de alguna de las partes de los términos aquí convenidos, la parte cumplida tan solo tendrá derecho a reclamar las obligaciones contenidas en este contrato, junto con la indemnización de perjuicios correspondientes, pero no la resolución del contrato.

Este acuerdo no constituye admisión de los asuntos afirmados por **EL RECLAMANTE** o de responsabilidad, culpa o dolo en absoluto por parte de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** y/o asegurado y/o propietario y/o conductor. Nada en este acuerdo o cualquier otro documento relacionado será interpretado o admisible en cualquier proceso como prueba de responsabilidad culpa o dolo en absoluto por parte de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, y/o asegurado y/o propietario y/o conductor.

Las partes acuerdan no ceder a ningún título los derechos, créditos, acciones judiciales o derechos de litigio, que provengan de los asuntos o hechos materia de esta transacción.



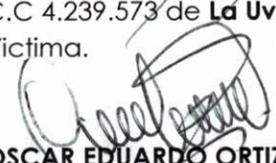
En el evento en que cualquier cláusula del presente contrato sean ineficaces, nulas o inoponibles, este solo hecho no afectará la eficacia, validez u oponibilidad del acuerdo en contra de las partes o de terceros, salvo que sin la cláusula correspondiente se entendiera que las partes no hubieran celebrado el presente contrato de transacción.

DÉCIMA: Este contrato de Transacción ha sido celebrado por las partes en forma libre, voluntaria y con la clara intención de acogerse a las consecuencias legales reguladas por el Libro Cuarto, Título XXXIX art. 2469 y siguientes del Código Civil, y del artículo 312 del Código General del Proceso. De la misma manera de acuerdo con el artículo 2483 del Código Civil y artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

UNDÉCIMA: Para todos los efectos se establece la ciudad de Bogotá como el domicilio contractual para las partes.

Para constancia de lo anterior se suscribe en dos ejemplares del mismo tenor, el día 22 del mes de 09 del 2023.


DANIEL ARTURO SANCHEZ HERNANDEZ
C.C 4.239.573 de **La Uvita** (Boyacá)
Victima.


OSCAR EDUARDO ORTIZ TRIVIÑO
C.C 16.899.463 de **Florida** (Valle)
TP: 322537 del C.S. de la J.
Apoderado de víctimas.

KENNIA RUTH GUTIERREZ RAMIREZ
C.C. 1.072.663.368 Chía/Cundinamarca
T.P. 269.840 C.S.J.
Apoderada General de la Equidad Seguros O.C

NOTARÍA PRIMERA DE VILLAVICENCIO	DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACIÓN <small>Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012</small>
En la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO - META compareció el día 2023-09-22 14:34:12	
SANCHEZ HERNANDEZ DANIEL ARTURO quien se identificó con la: C.C. 4239573 <small>Cod. jwhdn</small>	
Y manifiesto que el presente documento es cierto en todas sus partes y que la firma fue puesta de su puño y letra y es la misma que acostumbra para suscribir sus actos públicos y privados. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.	
CONTRATO	
X	
El Compareciente	
9504-76d83bc	YOLIMA ZORAYA ROMERO MEDRANO NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO - META





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 19007

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: OSCAR EDUARDO ORTIZ TRIVIO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0016890463 y la T.P. 124646-D1, presentó el documento suscrito a *, y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Notaría Chacon Oliveros



d3d18064

25/09/2023 11:53:10

----- Firma autógrafa -----



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Otras excepciones de ley. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: *, que contiene la siguiente información CONTRATO DE TRANSACCION.



JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
Notario (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>
Número Único de Transacción: d3d18064, 25/09/2023 11:54:45



Declarativo- Verbal No.110014003008-2021-00826-00 de DANIEL ARTURO SANCHEZ HERNANDEZ CONTRA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Y OTROS

OSCAR ORTIZ <oscarortizabogados@hotmail.com>

Jue 16/11/2023 1:11 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: legalriskconsultingcol@gmail.com <legalriskconsultingcol@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Solicitud terminacion proceso por transaccion.pdf;

Señor:

JUEZ 08 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

Ref: Declarativo- Verbal No.110014003008-2021-00826-00 de DANIEL ARTURO SANCHEZ HERNANDEZ CONTRA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Y OTROS

Asunto: Solicitud terminación proceso

OSCAR EDUARDO ORTIZ TRIVIÑO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.890.463 de Florida (Valle), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 124646 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de **DANIEL ARTURO SANCHEZ HERNANDEZ**, con facultad para recibir; respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN conforme a memorial anexo en formato pdf.

Se remite copia simultánea del presente mensaje de datos a la apoderada judicial de la demandada.

Cordialmente,

Oscar E. Ortiz Triviño

Abogado

Carrera 7 No. 12 B 65 Oficina 603

Email: oscarortizabogados@hotmail.com

Cels: 3005689707 - 3103125768

Bogotá D.C. - Colombia